



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-AG-185/2025

PROMOVENTE: EDUARDO SILVESTRE
RAMÍREZ CHÁVEZ¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRÍZ

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil veinticinco².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda que dio origen al presente asunto general, mediante la que se pretende impugnar la sentencia dictada por la propia Sala en el recurso de apelación **SUP-RAP-328/2025**.

ANTECEDENTES

1. Acuerdo INE/CG953/2025. El veintiocho de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ emitió resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. Mediante el cual se le impuso una sanción económica de \$11,540.28 (once mil quinientos cuarenta 28/100MN)

2. Recurso de apelación SUP-RAP-328/2025. No conforme con el citado acuerdo, el actor promovió un medio de impugnación. El veintiocho de agosto, esta Sala Superior resolvió desechar la demanda del promovente al estimar que se presentó fuera del plazo de impugnación.

3. Demanda. El veintinueve de agosto el actor presentó demanda a través del Sistema de Juicio en Línea con la finalidad de cuestionar la sentencia emitida por esta Sala Superior.

¹ En adelante actor, promovente.

² En adelante las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

³ En lo posterior, INE.

4. Recepción, integración, turno y radicación. Una vez recibidas las constancias, la presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-AG-185/2025** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que tiene que ver con la elección al cargo de Jueces de Distrito⁴, además de que el escrito pretende combatir la sentencia de esta Sala Superior.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, independientemente de que se surta alguna otra causal de improcedencia, la demanda es improcedente y **debe desecharse** debido a que está dirigida a impugnar una de sus propias sentencias, la cuales son definitivas e inatacables.

A. Marco normativo. Conforme el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, los juicios y recursos electorales deben desecharse de plano cuando, entre otras causas, su improcedencia notoria derive de las disposiciones constitucionales y legales.

Por su parte, el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución federal, dispone que a la Sala Superior le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, fundamentalmente, los medios de defensa que se hagan valer en contra de los actos u omisiones de las autoridades electorales, así como de aquellos que afecten los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior, porque tal precepto establece que el Tribunal Electoral está facultado para resolver impugnaciones vinculadas con la actuación de la autoridad administrativa electoral nacional, las decisiones de las

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución general); y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo, Ley de Medios), así como en el criterio sostenido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 9/2010, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES.



autoridades electorales de las entidades federativas, la afectación a derechos político-electorales, los procedimientos sancionadores, entre otros.

En consonancia con esta disposición constitucional, el artículo 25, párrafo 1, de la Ley de Medios, dispone que las resoluciones de la Sala Superior son definitivas e inatacables.

En este sentido, no existe posibilidad jurídica para que, mediante la presentación de una petición o la promoción de algún medio de impugnación, la Sala Superior, como órgano jurisdiccional terminal en materia electoral, pueda confirmar, modificar o revocar sus propias determinaciones.

B. Caso concreto. En términos del marco normativo que rige la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral y la competencia de la Sala Superior para resolverlos, toda impugnación presentada en contra de sus propias sentencias es improcedente, al ser definitivas e inatacables.

En el caso, de la lectura integral del escrito presentado por el promovente, es posible advertir⁵ que pretende impugnar la sentencia dictada en el recurso de apelación **SUP-RAP-328/2025**, mediante la cual esta Sala Superior desechó su diversa demanda promovida en contra la resolución INE/CG953/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada con la fiscalización de los gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras de distrito, en el marco del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación; debido a su presentación extemporánea.

Asimismo, el promovente en su escrito de demanda solicita expresamente se revoque la resolución que aprobó esta Sala Superior, a fin de que se

⁵ Conforme a la Jurisprudencia 4/99 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

SUP-AG-185/2025

analice el fondo de su impugnación al considerar que resulta contraria a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

En ese contexto, dado que el actor pretende impugnar una determinación de esta Sala Superior, es que resulta improcedente el escrito presentado, ya que su finalidad es dejar sin efectos una decisión emitida por este órgano jurisdiccional la cual, es definitiva e inatacable, por lo que no es susceptible de ser controvertida.

En consecuencia, **debe desecharse de plano su demanda**, ya que existe una imposibilidad jurídica de que la decisión que se tomó en la mencionada sentencia pueda ser impugnada.

Similar criterio se ha sostenido al resolver los asuntos **SUP-AG-150/2025**, **SUP-AG-40/2025** y **SUP-AG-70/2025**, entre otros.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación respectiva.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron electrónicamente, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las ausencias de la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho y del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, al declararse fundadas las excusas que presentaron para conocer del presente recurso. El secretario general de acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.